



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO

---

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de 2017

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 70001-33-33-003-**2016-00105-00**

Demandante: Elvia Marina Acevedo González

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora Elvia Marina Acevedo González, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Del estudio preliminar de la misma, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Incumple con el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del C.P.A.C.A., dado que no se determina con claridad y precisión el acto o actos administrativos cuya nulidad se solicita, basta hacer una lectura del poder para notar que solo se hace mención de la Resolución 965 de 30 de junio de 2015 y del acto ficto o presunto negativo por la respuesta al recurso de apelación interpuesto en sede administrativa, mientras que en el libelo, en las pretensiones, se hace mención no solo de ellos dos, sino de “un oficio por medio del cual la Rama Judicial le dio respuesta a la petición formulada por el apoderado del demandante” (sic).
2. Igualmente, no cumple con lo establecido en el artículo 166 -1 de la Ley 1437 de 2011, ya que no aportó, como anexo de la demanda, la constancia de notificación del acto administrativo, Resolución No.965 de 30 de junio de 2015.
3. Incumple con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso y el artículo 160 del C.P.A.C.A., en razón a que no existe concordancia entre las facultades otorgadas en el poder y lo pretendido en la demanda.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el despacho al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTESE la presente demanda promovida por la señora Elvia Marina Acevedo González contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo referenciado con anterioridad.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, art.170 CPACA, so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** En los términos del memorial poder visible a fol. 1, se le reconoce personería al abogado Caleb López Guerrero, portador de la tarjeta profesional N°.18.475 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAIRO PÉREZ MÉNDEZ**  
Conjuez